



**OFICIO No. TEE-1425/2018.
EXP. No. PES-318/2018.
ASUNTO: Se notifica
Sentencia Definitiva.**

**DIRECCIÓN JURIDICA DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE
NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**

Dentro del expediente número **PES-318/2018**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por el **C. CESAR ROSÁLE MORALES**; se ha dictado Sentencia Definitiva el día 13-trece de Julio de 2018-dos mil dieciocho, de la cual se adjunta copia certificada.

Lo que me permito notificar en términos de lo dispuesto en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Le reitero las seguridades de mi consideración distinguida.

Monterrey, Nuevo León, 13 de Julio de 2018

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL
H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

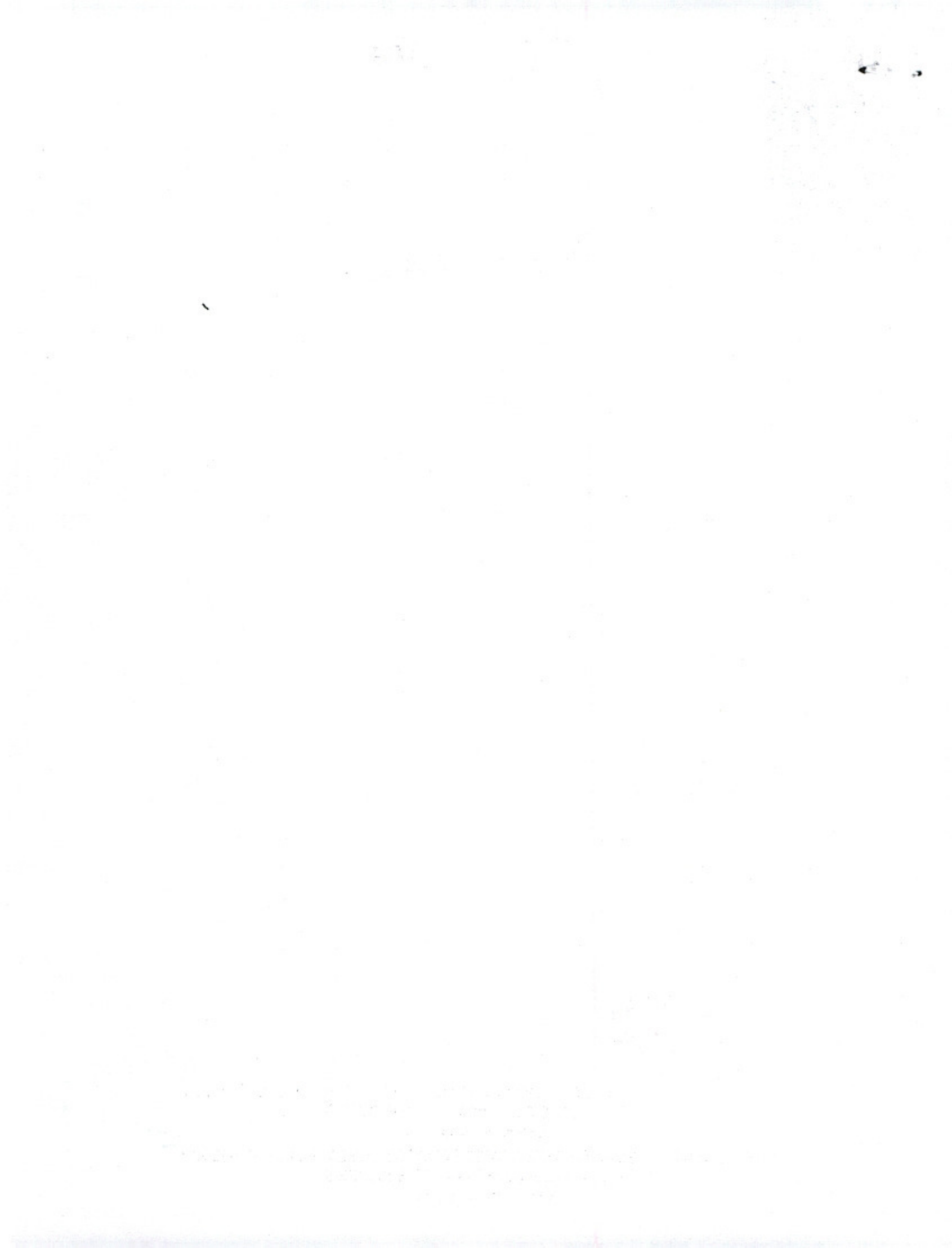


LIC. RAFAEL ORDOÑEZ VERA



ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868
www.tee-nl.org.mx

ANEXO.- COPIA CERTIFICADA DE SENTENCIA EN 31 FOIAS.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-318/2018

DENUNCIANTE: CÉSAR ROSALES MORALES

DENUNCIADOS: HÉCTOR ISRAEL CASTILLO
OLIVARES Y JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS
EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: LIC. JUAN JESÚS BANDA
ESPINOZA

Monterrey, Nuevo León, a trece de julio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en la afectación al interés superior de la niñez, por parte de los ciudadanos Héctor Israel Castillo Olivares y Jesús Ángel Nava Rivera, en su carácter de candidatos a Presidente Municipal de Santa Catarina, y Diputado Local por el Distrito 19 de Nuevo León, respectivamente.

GLOSARIO

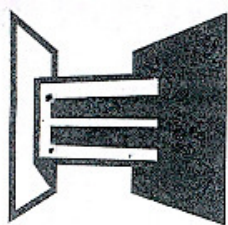
Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciados:	Héctor Israel Castillo Olivares y Jesús Ángel Nava Rivera
Denunciante:	Representante propietario ante la Comisión Municipal Electoral de Santa Catarina, Nuevo León de la ciudadana María Teresa Martínez Galván, candidata independiente del citado municipio.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión
ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868
www.tee-nl.org.mx

SIN TEXTO



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

diversa.

1.1. Proceso electoral local¹

1.1.1. Inicio del proceso electoral local. El día seis de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local para la renovación del poder legislativo y ayuntamientos de la entidad.

1.1.2. Precampaña, campaña y jornada electoral. Las precampañas del proceso electoral se efectuaron del tres de enero al once de febrero.

El periodo de campañas tuvo verificativo del veintinueve de abril al veintisiete de junio, mientras que la jornada electoral se efectuó el día primero de julio.

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncia. En fecha once de junio, el *denunciante* presentó una queja en contra de los ciudadanos Héctor Israel Castillo Olivares y Jesús Ángel Nava Rivera, en su carácter de candidatos a Presidente Municipal de Santa Catarina, y Diputado Local por el Distrito 19 de Nuevo León, respectivamente, postulados por el PAN, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez; lo cual, en su concepto, ocurrió con la entrega de volantes, dípticos o folletos, así como la publicación de diversas imágenes y videos con propaganda electoral en las cuentas de Facebook de los candidatos denunciados, en donde se aprecian diversas imágenes en las que aparecen niñas, niños y adolescentes, sin que se cuente con los permisos y consentimientos correspondientes.

1.2.2. Procedimiento especial sancionador. El día nueve de junio a través del acuerdo dictado por la *Dirección Jurídica* se ordenó la radicación del Procedimiento Especial Sancionador número PES-318/2018, instruyéndose la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.2.3. Medidas cautelares. En fecha catorce de junio, la *Comisión de Quejas* declaró, por una parte, improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el *denunciante* respecto a la entrega de cinco mil dípticos ya que el coordinador de campaña de los *denunciados* señaló que a la fecha no se seguían distribuyendo por lo que al no tenerse certeza de que en la fecha del dictado de la medida cautelar se siguieran repartiendo, se declaró improcedente la medida respecto al presente rubro.

¹ Véase el acuerdo del Consejo General de la Comisión relativo al calendario electoral 2017-2018, identificado con el número CEE/CG/50/2017, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas mediante resoluciones INE/CG386/2017 e INE/CG430/2017, dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por los que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018 y el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018, respectivamente.

ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868

www.tee-nl.org.mx



SIN TEXTO



Ahora bien, se declaró procedente la medida cautelar para efecto de que los *denunciados*, retiraran las imágenes y los videos publicados en sus cuentas personales de la red social Facebook con los nombres @hectorcastillosc y @jesusnava por la posible vulneración al interés superior de la niñez.

1.2.4. Audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, en fecha diecinueve de junio, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

1.2.5. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. El día cinco de julio, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional

1.3.1. Radicación y turno a ponencia. El día ocho de julio, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional radicó el expediente y turnó a la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-318/2018.

1.3.2. Distribución del proyecto de resolución. En fecha doce de julio, se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375, fracción IV de la *Ley Electoral*.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA

Este tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se denuncia la posible vulneración al interés superior de la niñez, a través de la distribución –folletos o dípticos– y difusión de propaganda electoral en la cuenta de Facebook de candidatos a Presidente Municipal de Santa Catarina, y Diputado Local por el Distrito 19 de Nuevo León, dentro de los comicios que actualmente se desarrollan. Por lo que la conducta, en su caso, podría tener incidencia en el desarrollo del proceso electoral local; lo cual, actualiza la competencia de este tribunal.

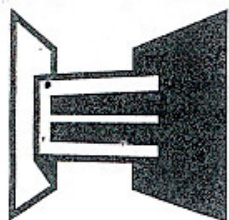
Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

2.1 Causales de improcedencia

El análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden



SIN TEXTO



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.

Al respecto, es importante señalar que ninguna de las partes denunciadas hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que no se expresó algún motivo que impidiera a esta autoridad jurisdiccional entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Por otra parte, del análisis oficioso, este tribunal no advierte algún impedimento para analizar la conducta denunciada y, en su momento, determinar lo que a derecho corresponda.

Así, al no actualizarse alguna causa de improcedencia, lo pertinente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

3. ESTUDIO DE FONDO

Por cuestión de metodológica, en primer lugar, se expondrán las consideraciones que sustentaron las partes al momento de comparecer al procedimiento; posteriormente, se verificará la existencia de los hechos denunciados, con base en el material probatorio que consta en el expediente; y, por último, se analizarán las conductas denunciadas bajo la norma electoral que resulta aplicable al caso concreto.

3. 1. Planteamiento de la controversia

El *denunciante* señaló que:

- a) Desde los días dos, tres, cuatro y cinco de junio, el ciudadano Héctor Israel Castillo Olivares, ha estado llevando a cabo actos de campaña en diversas colonias del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, mismos que ha publicado y difundido en su cuenta de la red social Facebook con el nombre de "Héctor Castillo", en donde aparece la imagen de menores de edad.
- b) Desde los días veintiocho y treinta de mayo, así como el tres y cinco de junio, el ciudadano Jesús Ángel Nava Rivera, ha estado llevando a cabo actos de campaña en diversas colonias del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, mismos que ha publicado y difundido en su cuenta de la red social Facebook con el nombre de "Jesús Nava", en donde aparece la imagen de menores de edad.
- c) Asimismo, durante toda la etapa de campaña los *denunciados* han estado entregando propaganda electoral, relativa a un volante, díptico o folleto, en donde pueden apreciarse imágenes de menores de edad.



SIN TEXTO



d) Anteriores conductas que vulneran el interés superior de la niñez.

Por su parte, al comparecer al procedimiento, los *denunciados* manifestaron en similitud de términos que:

- Ni en la denuncia, así como en autos se acredita elemento alguno – temporal, personal ni subjetivo– que permita considerar que se actuó en forma contraria a las normas electorales, ya que en todo momento se han conducido con total apego a los principios rectores de la materia.
- Las imágenes que aparecen en la red social de Facebook bajo los usuarios “Héctor Castillo” y “Jesús Nava”, no constituyen propaganda, pues se trata de una herramienta personal de comunicación, cuyo contenido invariablemente se encuentra protegida por la libertad de expresión, específicamente por los artículos 1º y 6º de la *Constitución Federal*.
- No existe ninguna probanza con la que se acrediten los hechos denunciados, por lo que evidentemente es inexistente la falta a las normas electorales atribuidas, ni tampoco se violentó derecho alguno de la niñez.
- No existe disposición legal alguna en materia electoral, ni constitucional que tenga como vedado, el derecho de colocar en la red social Facebook imágenes, en las que aparezcan siluetas, iconografías y rostros de niñas y niños; no se actualiza la infracción legal a la normativa electoral vigente ya que la jurisprudencia 5/2017, establece una serie de requisitos mínimos que deben cumplirse cuando se difunden imágenes de niños, niñas y adolescentes, en propaganda política pero en el presente caso no se trata de propaganda política electoral.
- Se aportó oportunamente los originales de la opinión libre y expresa de los menores que participan en el video correspondiente, así como actas de nacimiento y constancias de consentimiento otorgados por los padres o tutores de los menores involucrados.
- En las imágenes denunciadas, no se advierte un uso como recurso propagandístico electoral en la difusión de las imágenes de niños y niñas, ya que existe una nula participación de los menores en su desarrollo, al no haber interacción activa o pasiva, asimismo las imágenes gozan de presunción de espontaneidad propio de las redes sociales y del auténtico ejercicio de libertad de expresión e información, efectuados por los denunciados vía internet.
- Los lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales no deben de tener aplicación al caso en concreto, ya que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, excedió su facultad

ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
 TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



SIN TEXTO



reglamentaria, debido a que carece de facultades para regular lo concerniente a la difusión de propaganda y mensajes electorales en los que se utilicen las imágenes de niñas, niños y adolescentes, ya que no existe ningún otro dispositivo que le autorice ello.

- Los *lineamientos* invaden el ámbito constitucional de competencias del órgano legislativo, además de crear categorías y regulaciones que modifican las contenidas en la constitución y leyes electorales relacionadas con derechos fundamentales como la libertad de expresión y acceso a la información.

Así, esta autoridad considera que la materia a dilucidar en este procedimiento especial sancionador, se constriñe en determinar si los *denunciados* vulneraron el interés superior de la niñez, al usar la imagen de niñas, niños y adolescentes, en imágenes y videos con propaganda electoral que se difundieron en sus perfiles de la red social Facebook, así como en diversos folletos entregados a la ciudadanía del municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

3.2. Medios de prueba

1) Pruebas aportadas por el *denunciante*

- Prueba técnica.** Consistente en quince impresiones a color de las publicaciones denunciadas.
- Prueba técnica.** Consistente en un cd que contiene en su interior las publicaciones denunciadas.
- Prueba técnica.** Consistente en dos folletos o dípticos mismos que son objeto del presente procedimiento.
- Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.**

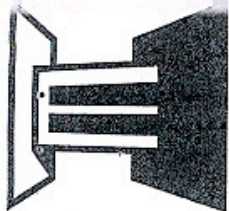
2) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

- Documental pública.** Consistente en la diligencia de inspección realizada por personal de la *Dirección Jurídica*, mediante la cual verificó el contenido de la página de Facebook con los perfiles de usuario: Héctor Castillo² y Jesús Nava, mismas que se encuentran a nombre de los ciudadanos Héctor Israel Castillo Olivares y Jesús Ángel Nava Rivera. Al respecto se anexó un cd con las imágenes recabadas.
- Documental pública.** Consistente en las copias certificadas por el Secretario Ejecutivo de la *Comisión Estatal*, de los escritos signados por

²El contenido de la publicidad encontrada será objeto de análisis más adelante. La presente documental obra a fojas cincuenta a cincuenta y nueve de autos.



SIN TEXTO



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

los denunciados³, recibidos ante la *Dirección Jurídica* en fechas doce y catorce de mayo.

c) **Documental privada.** Consistente en el escrito⁴ signado por el ciudadano Héctor Israel Castillo Olivares, recepcionado ante la *Dirección Jurídica* en fecha doce de junio, en el cual dio contestación a la vista que se le diera mediante auto de fecha nueve de junio y en el cual manifestó que:

- No se contrató gente para la entrega de los folletos ya que se llevó a cabo a través de militantes, mediante el ciudadano Jaime Torres Fong, coordinador de su campaña, siendo 5000 los folletos elaborados y los cuales se distribuyeron del veintinueve de abril al veintinueve de mayo.
- Lo transmitido en su cuenta personal de la red social Facebook bajo el usuario "Héctor Castillo" y el propio material impreso, goza de la presunción de espontaneidad, propio de las redes sociales, y del auténtico ejercicio de libertad de expresión e información, además se deben de observar los criterios sustentados por *Sala Superior*, en relación con las redes sociales.

d) **Documental privada.** Consistente en el escrito⁵ y anexos que acompaña el ciudadano Jesús Ángel Nava Rivera, recepcionado ante la *Dirección Jurídica* en fecha doce de junio, en el cual dio contestación a la vista que se le diera mediante auto de fecha nueve de junio y en el cual manifestó que:

- No se contrató gente para la entrega de los folletos ya que se llevó a cabo a través de militantes, mediante el ciudadano Jaime Torres Fong, coordinador de su campaña, siendo 5000 los folletos elaborados y los cuales se distribuyeron del veintinueve de abril al veintinueve de mayo.
- El material de video se transmitió en la red social personal del suscrito y no constituye propaganda promocional pagada
- Lo transmitido en su cuenta personal de la red social Facebook bajo el usuario "Héctor Castillo" y el propio material impreso, goza de la presunción de espontaneidad, propio de las redes sociales, y del auténtico ejercicio de libertad de expresión e información, además se deben de observar los criterios sustentados por *Sala Superior*, en relación con las redes sociales.

³ La probanza en cuestión obra a fojas sesenta y uno a setenta de autos.

⁴ La prueba en comento obra a foja ciento veinticuatro y ciento veinticinco de autos.

⁵ La prueba en comento obra a foja ciento veintiséis a ciento cincuenta y siete de autos.



SIN TEXTO



- Asimismo, respecto a los videos de fechas veintinueve y treinta de mayo, así como tres de junio, se agregan los documentos justificativos de autorización, consentimiento y explicación.

3) Pruebas aportadas por los *denunciados*

a) Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

3.2.1. Reglas para valorar las pruebas

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante,



SIN TEXTO



ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro establece: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"⁶.

3.3. Hechos acreditados

3.3.1. Calidad de los *denunciados*

Es un hecho reconocido⁷ que los ciudadanos Héctor Israel Castillo Olivares y Jesús Ángel Nava Rivera, ostentan el carácter de candidatos a Presidente Municipal de Santa Catarina, y Diputado Local por el Distrito 19 de Nuevo León, respectivamente.

3.3.2. Cuentas personales de los *denunciados*

Es un hecho reconocido que el ciudadano Héctor Israel Castillo Olivares, aceptó contar con una cuenta personal en la red social de Facebook, bajo el nombre de usuario "Héctor Castillo" y cuyo link es: <https://www.facebook.com/hectorcastillosc/>, siendo él su titular.

Asimismo, es un hecho reconocido que el ciudadano Jesús Ángel Nava Rivera, aceptó contar con una cuenta personal en la red social de Facebook, bajo el nombre de usuario "Jesús Nava" y cuyo link es: <https://www.facebook.com/jesusnavan/>, siendo él su titular.

3.3.3. Existencia, contenido y difusión de las publicaciones donde se utilizó la imagen de niñas, niños y adolescentes en Facebook, así como la distribución de 5000 folletos o dípticos.

Se acreditó la existencia de las publicaciones que realizaron los *denunciados* en su red social de Facebook⁸ donde se aprecia la aparición de, presumiblemente dieciocho menores de edad, en donde se les puede identificar plenamente.

Además, los *denunciados* no controvertieron la existencia de las publicaciones encontradas en sus respectivas cuentas personales de la red social Facebook.

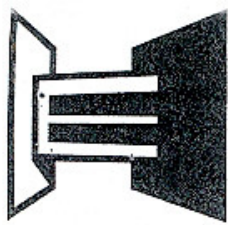
⁶Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

⁷Véase el escrito presentado por los *denunciados* ante la autoridad sustanciadora, en fecha catorce de junio.

⁸ Lo anterior se desprende de las probanzas contenidas en los incisos 1), apartados a) y b), 2) apartado a).



SIN TEXTO

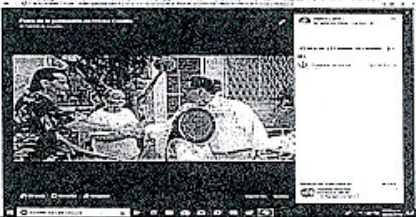
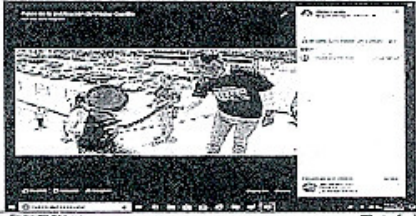




**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

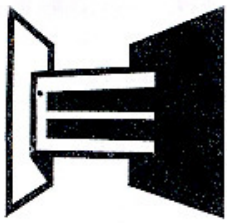
Asimismo, se tiene por acreditado la existencia de 5000 folletos entregados por el ciudadano Jaime Torres Fong, coordinador de campaña de los *denunciados*, y en los cuales se aprecia la aparición de, presumiblemente quince menores de edad, en donde se les puede identificar plenamente.

Cabe señalar que los *denunciados* aceptaron la distribución de los mencionados folletos, durante el periodo comprendido del veintinueve de abril al veintinueve de mayo.

Las imágenes y videos encontrados en las cuentas personales de los *denunciados* de la red social Facebook, así como el contenido de los folletos en donde aparecen menores de edad son:

Tabla 1				
Cuenta con el nombre "Héctor castillo" y/o "@hectorcastillosc"				
No	Liga	Captura	Tipo	Documentos
1	https://www.facebook.com/hectorcastillosc/photos/pcb.1968579249819986/?type=3&theater		Imagen	No se acompaña documentación
2	https://www.facebook.com/hectorcastillosc/photos/pcb.1968618119816099/1968616446482933/?type=3&theater		Imagen	No se acompaña documentación
3	https://www.facebook.com/hectorcastillos/photos/pcb.1969712109706700/1969710549706856/?type=3&theater		Imagen	No se acompaña documentación
4	https://www.facebook.com/hectorcastillos/photos/pcb.1969712109706700/1969710526373525/?type=3&theater		Imagen	No se acompaña documentación

SIN TEXTO



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN







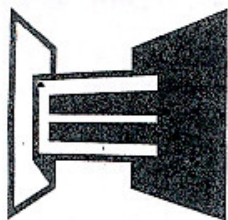




5	https://www.facebook.com/hectorcastillo/photos/pcb.1970721762939068/1970721742939070/?type=3&theater		Imagen	No se acompaña documentación
6	https://www.facebook.com/hectocastillo/videos/1971048116239766/		Video	No se acompaña documentación
7	https://www.facebook.com/hectorcastillo/photos/pcb.1971898622821382/1971896722821572/?type=3&theater		Imagen	No se acompaña documentación
8	https://www.facebook.com/hectorcastillo/videos/1972170849460826/		Video	No se acompaña documentación

Tabla 2				
Cuenta con el nombre "Jesús Nava" y/o "@jesusnavani"				
No	Liga	Captura	Tipo	Documentos
1	https://www.facebook.com/jesusnavani/photos/pcb.1032166823613758/103216680280439/?type=3&theater		Imagen	No se acompaña documentación
2	https://www.facebook.com/jesusnavani/photos/pcb.103216683613758/1032166086947165/?type=3&theater		Imagen	No se acompaña documentación

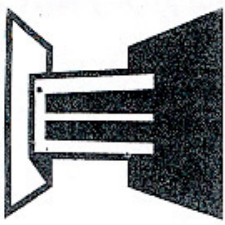
SIN TEXTO



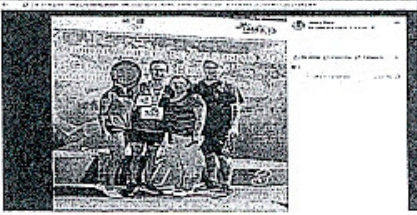



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

3	https://www.facebook.com/jesusnavan/photos/pcb.1032166823613758/1032166503613790/?type=3&theater		Imagen	No se acompaña documentación
4	https://www.facebook.com/jesusnavan/photos/pcb.10334906568147/1033490290148078/?type=3&theater		Imagen	Acompaña: *formato para llenar por el partido, coalición, Candidato o autoridad electoral; *formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 años de edad; *Dos escritos de fecha 30 de mayo de 2018, firmados presuntamente por los padres; y, *Copia simple de dos credenciales de elector.
5	https://www.facebook.com/jesusnavan/videos/1032822930214814/		Video	Acompaña para llenar por el partido, coalición, candidato o autoridad electoral; *formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 años de edad; *Dos escritos de fecha 29 de mayo de 2018 firmados presuntamente por los padres; y, *Copia simple de una credencial de elector.
6	https://www.facebook.com/jesusnavan/videos/1035038653326575/		Video	No se acompaña documentación

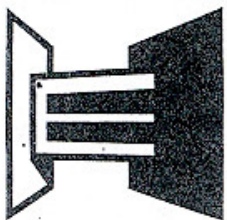
SIN TEXTO



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

7	<p>https://www.facebook.com/jesusnavani/photos/pcb.1036090456554728/1036090376554736/?type=3&theater</p>		Imagen	<p>Acompaña para llenar por el partido, coalición, candidato o autoridad electoral; *formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 años de edad; *Dos escritos de fecha de 3 junio de 2018, firmados presuntamente por los padres; y *Copia simple de tres credenciales de elector.</p>
8	<p>https://www.facebook.com/jesusnavani/photos/pcb.1036267646537009/1036276869869420/?type=3&theater</p>		Imagen	No se acompaña documentación
9	<p>https://www.facebook.com/jesusnavani/videos/1037546073075833/?hc_ref=ARTAtCaOzG3sXNx3PPzmqfo-E87NgYOp6eYTHkSBlwVS-0ZLYdoGK5mI_9Rwe2I3cU</p>	<p>Jesús Flores Elizarratza en video. 5 de junio a las 17:50 · 1*</p> <p>Compartimos porque esta muestra más que nada, nuestro compromiso con el país para mejorar calidad y producir los resultados, además de presentar nuestras propuestas, en #SomosVotosAgrupados.</p> 	Imagen y video	No se acompaña documentación
10	Folleto o diptico del denunciado Jesús Ángel Nava Rivera		Imagen	No se acompaña documentación

SIN TEXTO



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

12	Folleto o díptico del denunciado Jesús Ángel Nava Rivera		Imagen	No se acompaña documentación
13	Folleto o díptico del denunciado Héctor Israel Castillo Olivares		Imagen	No se acompaña documentación

3.4. Análisis de las infracciones

Una vez que se ha dado cuenta de los hechos probados, lo procedente es analizar si con su realización se actualiza o no una vulneración al interés superior de la niñez.

Para ello, en primer término, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y posteriormente, se estudiará si los hechos se ajustan o no a los parámetros legales.

3.5. Marco Normativo

3.5.1. Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral

El internet⁹ es la revolución del siglo que llegó para quedarse, y, por tanto, también presenta cambios desde de su invención.

Una de las principales vías de participación y deliberación (debate) por parte de la ciudadanía digital, es a través de las redes sociales, que buscan democratizar el acceso a la información, y revertir el desinterés sobre temas de interés público.

⁹Véase Pinochet Cantwell, Francisco, Derecho a internet, los principios esenciales, México, Editorial Flores, 2017, página XXII.

SIN TEXTO



Precisamente dichas características del aludido mecanismo de comunicación digital, en donde circula información de todo tipo y calidad, es que genera coincidencia y confrontación de ideas, y los efectos pueden ser diversos, ya sean positivos o negativos.

Ahora bien, para decidir si en materia electoral deben o no ser estudiados los contenidos que se difunden en espacios virtuales, se debe de tomar en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales, pero, sobre todo, decisiones y criterios electorales.

Dentro de las sentencias SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018, dictadas por *Sala Superior*, se estableció que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Por ende, para llevar a cabo la aludida actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

- a) **La identificación del emisor del mensaje;** al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

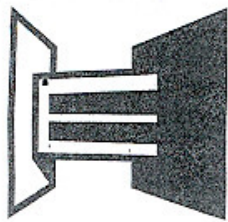
Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

- b) **El contexto en el que se emitió el mensaje;** es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, **si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.**

Para ello, la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una



SIN TEXTO



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral¹⁰.

3.5.2. Interés Superior del Menor

En principio, acorde con el artículo 1° de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad.

Así bien, el artículo 4°, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, siendo que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

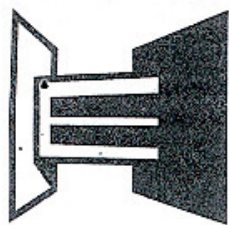
Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño en su observación general 5 sobre las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño¹¹, interpretó el citado artículo 3 de la Convención, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales han de aplicar el principio del interés superior de la niñez **estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.**

¹⁰ Anteriores líneas que fueron vertidas dentro de los expedientes identificados con las claves SRE-PSL-0034/2018, SRE-PSD-0045/2018, SRE-0046/2018, SRE-PSD-008/2018 entre otras dictadas por *Sala Especializada*

¹¹ CDN. Observación General No. 5, Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003.



SIN TEXTO



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En concordancia con ello, es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo"¹².

Es importante tener en cuenta que en la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado¹³ a través de la jurisprudencia 5/2017¹⁴, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, mismo que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en

¹² Criterio sostenido al resolver el expediente con la clave de identificación SUP-REP-38/2017.

¹³ Considerando tales disposiciones interpretadas sistemáticamente con el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que trata sobre conductas infractoras relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión.

¹⁴ Aprobada por unanimidad de votos y declarada formalmente obligatoria en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese mismo sentido operan las líneas vertidas en la Tesis VIII/2017, emitida por la Sala Superior con el rubro: MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Aprobada en los mismos términos y pendiente de publicación.

ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868

www.tee-nl.org.mx



SIN TEXTO



los medios de comunicación social, como ocurre con los **spots televisivos de los partidos políticos**.

- Si en la **propaganda política o electoral** se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Asimismo, en el artículo 5 de los Lineamientos para la protección de Niñas, Niños y adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales se estipula que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

Por su parte, el punto 7 de los multicitados Lineamientos establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 8 de los Lineamientos en comento establece que los sujetos obligados deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre los 6 los 18 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

Asimismo, el artículo 14 de los referidos Lineamientos, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

3.6. Caso concreto

Como se ha referido anteriormente, en el caso se estudia la vulneración al interés superior de la niñez por parte de los *denunciados*, a través de:



SIN TEXTO



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

1. La difusión de un total de trece imágenes y cuatro videos en sus cuentas personales de la red social Facebook, en donde se aprecia que aparecen acompañados de menores de edad; y,
2. La distribución de 5000 folletos o dípticos donde pueden apreciarse menores de edad.

Al respecto, este tribunal considera que **es existente la infracción denunciada**, bajo las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debe decirse que resulta procedente el análisis de las imágenes y videos en la red social Facebook, ya que, en este caso, se trata del perfil de candidatos a presidente municipal y diputado local; así como porque se considera superada la espontaneidad de las publicaciones, habida cuenta que los *denunciados* reconocen la existencia de las imágenes y videos donde aparecen menores de edad en su red social Facebook.

Ahora bien, este tribunal considera que el contenido tanto de las publicaciones como de los folletos o dípticos son propaganda electoral; la cual, surte la competencia de esta autoridad para poder analizar el cabal cumplimiento de los *Lineamientos* que regulan la aparición de menores en propaganda política o electoral de alguno de los sujetos obligados, entre ellos, los candidatos a los presidentes municipales y diputados locales, como ocurre en el caso.

Cabe precisar que el alcance de los *Lineamientos* no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que también abarca, cualquier otro medio de comunicación, como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, como las redes sociales.

Se arriba a la conclusión de que la propaganda es electoral, en principio, atendiendo a la periodicidad en que se publicaron –las imágenes y videos– y se distribuyeron los folletos o dípticos, es decir, durante el periodo de campañas electorales; posteriormente, al analizar el contenido de las publicaciones y de los folletos o dípticos se advierte que tienen como fin unívoco e inequívoco posicionar electoralmente a los *denunciados*, ya que las publicaciones se tratan de actos de proselitismo llevados a cabo por estos, mientras que los folletos contienen entre otras cuestiones sus propuestas de campaña.

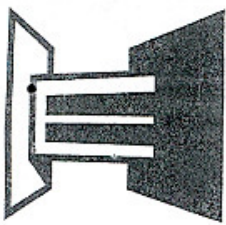
Lo anterior es así, ya que del video contenido en el numeral 6, de la tabla 1, se puede observar al denunciado Héctor Israel Castillo Olivares, referir expresamente lo siguiente: "muy buenas noches a la gente que nos ve en redes sociales, pues seguimos trabajando, **seguimos entregando nuestra propuesta política como lo hacemos los panistas...**"; asimismo del video contenido en el numeral 6 de la tabla 2, se puede observar al denunciado Jesús Ángel Nava Rivera, expresar lo siguiente: "Saludos a toda la gente que nos ve a través de redes sociales; aquí me encuentro con mi tocayo Jesús, me encuentro con

ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



SIN TEXTO





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Gabriel, me encuentro con Cesar y me encuentro con...Carlota y me encuentro con la preciosa.... Menor: Evelyn; Saludos a todos estamos muy temprano como ustedes saben **es la forma de hacer política, es la forma de acercarse con la ciudadanía, platicando con ellos**, vente tú también preciosa, platicando con ellos, conviviendo con ellos, escuchándolos y eso que tienen inquietudes ver el diagnóstico del personal y después resolverse es lo más importante, para eso nos pagan para eso nos contratan por los resultados que estos tres años y por eso en lugar de seguir ahora si constatando los resultados causados en los próximos tres años, aquí seguimos en el centro de Santa Catarina, verdad tocayo tuvimos una muy buena platica con él, un buen dialogo con él.

Asimismo, en diversas imágenes denunciadas se puede apreciar a los *denunciados* portando camisas con su nombre y el emblema del PAN, visitando diversos domicilios, además en algunas de ellas puede observarse la entrega de lo que parecieran ser camisas y folletos por parte de los *denunciados*.

Por su parte, del contenido de los folletos o dípticos pueden desprenderse las propuestas de campaña de los ahora *denunciados*, el nombre de estos, el cargo para el que se postulan, el emblema del PAN, y lo que pareciera ser un slogan de campaña que dice: "SANTA ¡VAMOS AL FRENTE!"

Motivo los anteriores, por lo que este tribunal considera que los *denunciados* estaban obligados, en términos de los *Lineamientos*, a solicitar permiso a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los menores y a recabar la opinión libre e informada de los propios infantes, a fin de poder incluir su imagen en las publicaciones y folletos o dípticos objeto del presente procedimiento, en donde se les puede llegar a relacionar con un partido político y una persona que participa activamente en un proceso comicial; o bien, dentro del ámbito de sus posibilidades, haber realizado acciones que estuvieran encaminadas a respetar el uso de datos que hacen identificables a los menores, para garantizar su derecho a la intimidad, tal y como pudo haber sido abstenerse de publicar las imágenes y videos donde aparecieran menores de edad en sus cuentas de la red social Facebook, o bien, la difuminación de los rostros de las niñas, niños y adolescentes, así como evitar la distribución de los folletos o dípticos¹⁵.

3.6.1. Consentimiento de los padres de los menores de edad.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el denunciado Jesús Ángel Nava Rivera, acompañó diversas documentales privadas¹⁶ relacionadas con las publicaciones identificadas con los numerales 4, 5 y 7, de la tabla 2, ello a fin de demostrar que existía consentimiento de los padres de los menores de edad para

¹⁵ Cabe recordar que de las probanzas contenidas en el apartado 2), incisos c) y d), se desprende que las cuentas de la red social Facebook donde se encontraron las publicaciones objeto del presente procedimiento pertenecen a los *denunciados*.

¹⁶ Según se desprende de la probanza contenida en el numeral 2), inciso d).



SIN TEXTO



aparecer en las publicaciones denunciadas, sin embargo, cabe advertir que el denunciado de referencia, fue omiso en acompañar alguna prueba documental – como pudiera ser el acta de nacimiento de los menores de edad– con la cual fuera posible establecer de manera fehaciente el vínculo de la niña, niño o adolescente con la persona que ostenta la patria potestad o tutela, y quien supuestamente otorgó su consentimiento; asimismo se advierte que el supuesto consentimiento no señala de manera expresa que el contenido es de propaganda política o electoral.

En tales condiciones, ha quedado demostrado que los *denunciados* no emprendieron ninguna acción tendente a la salvaguarda del interés superior de la niñez, puesto que no recabaron los documentos necesarios para poder utilizar la imagen de menores en la propaganda de su campaña electoral, ni tampoco realizaron algún acto con el que se pudiera impedir la plena identificación de las niñas, niños y adolescentes cuya imagen fue utilizada.

Sin que sea impedimento para arribar a dicha determinación, el hecho de que los *denunciados* hayan manifestado en similitud de términos lo siguiente:

- Ni en la denuncia, así como en autos se acredita elemento alguno – temporal, personal ni subjetivo– que permita considerar que se actuó en forma contraria a las normas electorales, ya que en todo momento se han conducido con total apego a los principios rectores de la materia.
- Las imágenes que aparecen en la red social de Facebook bajo los usuarios "Héctor Castillo" y "Jesús Nava", no constituyen propaganda, pues se trata de una herramienta personal de comunicación, cuyo contenido invariablemente se encuentra protegida por la libertad de expresión, específicamente por los artículos 1º y 6º de la *Constitución Federal*.
- No existe ninguna probanza con la que se acrediten los hechos denunciados, por lo que evidentemente es inexistente la falta a las normas electorales atribuidas, ni tampoco se violentó derecho alguno de la niñez.
- No existe disposición legal alguna en materia electoral, ni constitucional que tenga como vedado, el derecho de colocar en la red social Facebook imágenes, en las que aparezcan siluetas, iconografías y rostros de niñas y niños; no se actualiza la infracción legal a la normativa electoral vigente ya que la jurisprudencia 5/2017, establece una serie de requisitos mínimos que deben cumplirse cuando se difunden imágenes de niños, niñas y adolescentes, en propaganda política pero en el presente caso no se trata de propaganda política electoral.
- Se aportó oportunamente los originales de la opinión libre y expresa de los menores que participan en el video correspondiente, así como actas de



SIN TEXTO



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

nacimiento y constancias de consentimiento otorgados por los padres o tutores de los menores involucrados.

- En las imágenes denunciadas, no se advierte un uso como recurso propagandístico electoral en la difusión de las imágenes de niños y niñas, ya que existe una nula participación de los menores en su desarrollo, al no haber interacción activa o pasiva, asimismo las imágenes gozan de presunción de espontaneidad propio de las redes sociales y del auténtico ejercicio de libertad de expresión e información, efectuados por los denunciados vía internet.
- Los lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales no deben de tener aplicación al caso en concreto, ya que el Consejo General del Instituto Nacional Electora, excedió su facultad reglamentaria, debido a que carece de facultades para regular lo concerniente a la difusión de propaganda y mensajes electorales en los que se utilicen las imágenes de niñas, niños y adolescentes, ya que no existe ningún otro dispositivo que le autorice ello.
- Los *lineamientos* invaden el ámbito constitucional de competencias del órgano legislativo, además de crear categorías y regulaciones que modifican las contenidas en la constitución y leyes electorales relacionadas con derechos fundamentales como la libertad de expresión y acceso a la información.

Anteriores argumentos de defensa que resultan insuficientes para eximirlos de responsabilidad ya que de las publicaciones es posible desprender que su finalidad es posicionarlos ante el electorado; igualmente obran en autos elementos de prueba suficientes para acreditar los hechos denunciados, así como la conducta que se les reprocha.

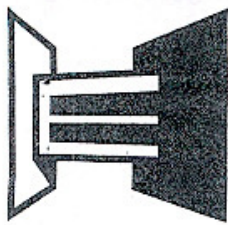
Por otra parte, en el apartado denominado Marco Jurídico de la presente sentencia, se observa el cumulo de disposiciones que prohíben la utilización de menores de edad en la propaganda política o electoral sin el consentimiento de sus padres, o quienes ejercen la patria potestad o del tutor, mismas que resultan aplicables independientemente del medio de comunicación por el cual se difundió la propaganda política o electoral.

Además, los *denunciados* sostienen que los *Lineamientos* no deben tener aplicación en el caso concreto, por la simple y sencilla razón de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir los *Lineamientos*, excedió su facultad reglamentaria, debido a que carece de facultades para regular lo concerniente a la difusión de propaganda y mensajes electorales en los que se utilicen las imágenes de niños, niñas y adolescentes, ya que no existe ningún otro dispositivo que le autorice a ellos, lo cual invade el ámbito constitucional de

ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



3/W TEXTIO



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

competencias del órgano legislativo, además de que se crean y modifican las regulaciones contenidas en la *Constitución Federal* relacionadas con los derechos como la libertad de expresión y acceso a la información.

Al respecto, es de resaltarse que en acatamiento a la resolución dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y de apelación SUP-REP-60/2016 y acumulados¹⁷, la *Sala Superior* vinculó al Consejo General del *INE* a que, una vez que concluyeran los procesos electorales que se celebraron en dicho año y en su oportunidad, en plenitud de atribuciones, emitiera los lineamientos, acuerdos, reglamentos que estimará conducentes, con el propósito de regular de manera integradora, a través de medidas idóneas y eficaces los requisitos que debe cumplir la propaganda política electoral de cualquier índole, cuando se estime necesario proteger el interés superior del menor y de personas en situación de vulnerabilidad, en los términos precisados en la citada sentencia.

Ahora bien, en acatamiento a las diversas resoluciones emitidas por la *Sala Regional* y la *Sala Superior*¹⁸, el *INE* emitió los *Lineamientos* con la finalidad de que los sujetos obligados cumplan un mínimo de requisitos a efecto de garantizar que los niños y niñas cuyas imágenes son expuestas en los promocionales no sean objeto de violencia ni se ponga en riesgo su integridad personal.

Expuesto lo anterior, resulta incuestionable la aplicación de los *Lineamientos* por parte de la autoridad sustanciadora, pues los citados *Lineamientos* fueron emitidos por el *INE* en plenitud de atribuciones, los cuales han sido confirmados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, por lo que deviene inatendible el razonamiento derivado de la incompetencia del *INE* para emitir los *Lineamientos* que objeta su aplicación.

Con base en lo hasta aquí expuesto, es que este tribunal considera que, con la difusión de la publicaciones y distribución de los folletos o dípticos objeto del presente procedimiento, los *denunciados* colocaron en riesgo el interés superior de los menores, cuyas imágenes se incluyeron en el contenido de las publicaciones exhibidas en sus perfiles de la red social Facebook, como en los folletos o dípticos, toda vez que no acreditaron que contaran con los elementos mínimos que demostrarán su intención de salvaguardar la intimidad, honra y reputación de las niñas, niños y adolescentes cuyas imágenes fueron utilizadas.

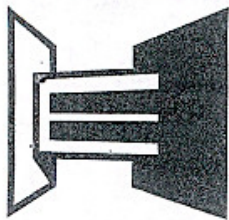
En conclusión, al haberse colocado en riesgo a los menores de edad, por difundir su imagen sin autorización o consentimiento alguno, ni se realizó alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar el derecho a su intimidad, es que se considera que existió una afectación al interés superior de la niñez.

¹⁷ Consultable en la liga http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP_2016_REP_60-573136.pdf

¹⁸ Resoluciones recaídas a los expedientes SRE-PSC25/2018, SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-64/2017 y SUP-REP-120/2017, y con motivo de los criterios establecidos en las sentencias dictadas en los medios de impugnación SUP-REP- 96/2017 y SUP-JRC-146/2017.



SIN TEXTO



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Ello, atendiendo a que la Primera Sala de la *Suprema Corte*¹⁹ ha razonado que cuando se trata del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo, tal y como ha quedado demostrado que aconteció en este caso.

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción correspondiente a los *denunciados*.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* en diversas ejecutorias²⁰, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

¹⁹ Tesis CVIII/2014, de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS". [TA]; 10ª. Época; 1ª. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 4, Marzo de 2014; Tomo I; Pág. 538. 1ª. CVIII/2014 (10ª.)

²⁰ Véanse los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868

www.tee-nl.org.mx

SIN TEXTO



Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levisima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, la sanción aplicable al caso concreto, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 45, párrafo segundo, de la Constitución de la Entidad; 1.2, 2.1, inciso c), y 456.1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 141 de la *Ley Electoral*, donde se establece la aplicación del siguiente marco normativo en materia de propaganda electoral²¹.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 45.

...

Así mismo, la **Ley General** y las **leyes ordinarias** de la materia, **establecerán los delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban imponerse**.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 1.

...

2. Las disposiciones de la presente Ley son **aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local** respecto de las materias que establece la Constitución.

Artículo 2.

1. Esta Ley **reglamenta las normas constitucionales** relativas a:

...

c) **Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y**

...

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

²¹ Similar criterio ha sido sostenido por este Tribunal y confirmado tanto por *Sala Superior* como *Sala Regional* en los asuntos: SUP-JRC-623/2015 y SUP-JDC-1171/2015 Y ACUMULADOS; SM-JDC-508/2015.



SIN TEXTO



...
II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

Artículo 161.

La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda de los candidatos, partidos políticos o coaliciones en los medios de comunicación impresos deberá estar enmarcada e inscrita en tipografía diferente a la que normalmente se utiliza en el medio de comunicación de que se trate. Además, deberá contener la Leyenda "propaganda pagada" utilizando la tipografía y tamaño predominante del resto del texto.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral deberán evitar que en ella se infiera ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

Así las cosas, en cuanto a la calificación de la infracción del denunciado, se analizan los aspectos siguientes:

Bien jurídico tutelado. En el presente caso, se afectó el principio del interés superior de la niñez por no haber desplegado acciones a la salvaguarda de su imagen, honra, reputación y honor.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. Se trató de una conducta de acción desplegada por los *denunciados* que consistió en la difusión en sus cuentas personales de la red social Facebook, de un total trece imágenes y cuatro videos, así como la distribución de 5000 folletos o dípticos, constituyendo lo anterior propaganda electoral relacionada con sus campañas, para los cargos de presidente municipal de Santa Catarina, Nuevo León y diputado local por el distrito 19, en donde se utilizan imágenes de niñas, niños y adolescentes, de aproximadamente treinta y cuatro menores de edad, sin contar con los permisos y consentimientos correspondientes, ni haber realizado alguna acción tendente a proteger la intimidad, honra y reputación de los menores.

Tiempo. Las imágenes, videos y folletos o dípticos fueron difundidos durante el periodo de campaña del actual proceso electoral local.

ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



SIN TEXTO



Lugar. Las imágenes y videos se publicaron en los perfiles de Facebook de los *denunciados*, mismos que por su naturaleza como espacio virtual, la difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que depende del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación. Por su parte, los folletos o dípticos fueron distribuidos en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta infractora que afectó el interés superior de la niñez.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta de los *denunciados* se dio a través de la red social Facebook, y de la distribución de los folletos o dípticos, durante el periodo de campaña del actual proceso electoral local.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social y a través de propaganda impresa, en donde se usaron sin los permisos y consentimientos correspondientes, imágenes de niñas, niños y adolescentes.

Intencionalidad. En el caso en particular los *denunciados* realizaron dicha conducta de forma intencional, sin embargo, no existen elementos de convicción que demuestren haya sido realizada de forma dolosa, esto es premeditadamente, con el ánimo de dañar.

Reincidencia. En el conocimiento de quien ahora resuelve, los *denunciados*, no han sido sancionados mediante resolución que hubiese causado ejecutoria por igual falta, es decir, por la que ahora se les sanciona, en razón de lo cual no pueden considerarse como reincidentes.

Si bien es cierto que las sentencias emitidas por este Tribunal en los expedientes identificados con las claves PES-124/2018 y PES-337/2018, del catorce de junio y cinco de julio, son anteriores al dictado de la presente ejecutoria, no opera la reincidencia, en virtud de que los hechos del presente asunto, no acontecieron con posterioridad al dictado de aquéllas, sino que fueron anteriores a la temporalidad en que sucedieron los hechos juzgados en las mismas.

Robustece esta consideración el contenido de la jurisprudencia 41/2010²², emitida por la *Sala Superior* cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que la difusión de las imágenes implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales, convencionales y legales que buscan la salvaguarda del interés

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

SIN TEXTO



superior de la niñez, la conducta señalada debe calificarse como **grave ordinaria**²³. Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló en el actual proceso electoral local, dentro del periodo de campaña.
- Se vulneró el interés superior de la niñez.
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para los *denunciados*.

Sanción a imponer.

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro²⁴, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer los *denunciados*, una **multa** por la cantidad de **100 UMAS**²⁵ (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$8,060.00** (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N).

En modo alguno se considera que dicha sanción resulta excesiva y desproporcionada, ya que en lo que respecta a los *denunciados*, se considera que están en posibilidades de pagar la multa impuesta, de conformidad con la

²³ Criterio establecido por *Sala Superior* en el expediente con clave de identificación SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición.

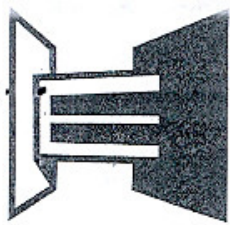
²⁴ Véase la tesis XXVIII/2003 emitida por *Sala Superior* de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

²⁵ El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional).



SIN TEXTO





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

información que fuera proporcionada por estos dentro del PES-124/2018 consistente en sus declaraciones del ejercicio de impuestos federales presentadas ante el Servicio de Administración Tributaria, durante el ejercicio fiscal 2018, por lo que se considera que tienen la solvencia suficiente para hacer frente a la multa impuesta.

Por lo tanto, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula a la *Comisión Estatal* a través de su *Dirección Jurídica*, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

5. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la Ley Electoral, se resuelve:

PRIMERO. Se declara **existente** la violación consistente en la difusión de propaganda electoral que afecta al interés superior de la niñez por parte de los *denunciados*, por lo que se les impone una sanción consistente en una **multa** por la cantidad de **100 UMAS²⁶** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

SEGUNDO. Gírese oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que haga efectivo, de manera individualizada, el cobro del crédito fiscal a los *denunciados*, por la cantidad de **\$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100M.N.)**, en los términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO. Se vincula a la *Comisión Estatal* para que realice lo conducente a la publicación de la sanción, conforme al apartado 4 de la presente resolución.

Notifíquese como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de los ciudadanos Magistrados **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES, CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA y JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, en sesión pública celebrada el día trece de julio de dos mil dieciocho, habiendo sido ponente el tercero de los nombrados Magistrados, y **formulando voto particular adhesivo el segundo de los mencionados**, ante la presencia del ciudadano licenciado **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**, Secretario

²⁶ El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional).



SIN TEXTO





General de Acuerdos de este tribunal.- Doy Fe.-

RÚBRICA
DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR ADHESIVO, QUE FORMULA EL MAGISTRADO CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES-318/2018.

En términos de lo dispuesto en el artículo 8, inciso "f" del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, expongo mi voto adhesivo, puesto que considero pertinente exponer mi posicionamiento respecto a la sanción impuesta.

En la sentencia que motiva este voto se sanciona con 100-cien UMAS a cada uno de los denunciados por la infracción relativa a la afectación al interés superior de la niñez; al efecto, resulta pertinente destacar que la infracción de mérito se acreditó tanto en las publicaciones en Facebook como en la distribución de volantes.

Al respecto, el suscrito estimo que la suma de la multa responde, en una parte, al criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria del expediente SRE-PSD-46/2018, en donde analizó y resolvió un caso un caso similar al que nos ocupa. Sirve para ilustrar lo anterior, las circunstancias del asunto analizado en el expediente SRE-PSD-46/2018:

"5.1 Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



SIN TEXTO



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

111. *Modo.* En lo que respecta al candidato, se trató de una conducta de acción que consistió en la difusión en una red social, de un video con propaganda electoral relacionado con la campaña de un candidato a Diputado Federal, en donde se utilizan imágenes de niñas, niños y adolescentes sin contar con los permisos y consentimientos correspondientes, ni haber realizado alguna acción tendente a proteger la intimidad, honra y reputación de los menores.
112. *En cuanto hace al Partido Verde, se tiene que su conducta fue omisiva, pues faltó a su deber de garante respecto de las acciones desplegadas por su candidato, habida cuenta que no realizó algún acto tendente a evitar la infracción o a cesar los efectos de la misma.*
113. *Tiempo.* El video fue difundido durante el periodo de campaña del actual proceso federal electoral, por un periodo de cincuenta días, comprendidos entre el seis de abril y la fecha de aprobación de esta ejecutoria.
114. *Lugar.* El video se transmitió en el perfil de Facebook del candidato denunciado, mismo que por su naturaleza de espacio virtual, la difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación."

(Énfasis de origen)

Así las cosas, la Sala Especializada determinó que la sanción correspondiente consistía en:

"5.2 Sanción a imponer.

123. *Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro²⁹, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I e inciso c), fracción II de la Ley General.*
124. *Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a Antonio Illescas Marín, en su calidad de candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral en Veracruz, una multa por la cantidad de 50 UMAS³⁰ (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$4,030 (Cuatro mil treinta pesos 00/100M.N)."*

(Énfasis de origen)

En esta tesisura, considero que la sanción impuesta en la presente sentencia resulta proporcional, en razón de que, en cuanto a la infracción desplegada en la red social se atiende a la multa que fijó la Sala Especializada para un caso similar y, por lo que hace a la inclusión y distribución de la imagen de los menores en volantes, es adecuado aplicar otro tanto de la sanción base. No obstante lo anterior, en el análisis de la sentencia no se hace tal aclaración o detalle de la integración del monto.

En esta tesisura, reitero mi voto en adhesivo, a fin de precisar las consideraciones por las que el aludido monto, resulta proporcional y justificado a las circunstancias que lo motivan.

- - -La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el trece de julio de dos mil dieciocho. -conste. - Rúbrica

CERTIFICACIÓN:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente PEs-318/2018; mismo que consta en 31-tratados foja(s), útiles para los efectos legales correspondientes. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a 13 del mes de Julio del año 2018.

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA.